





Del principio de juez natural o predeterminado por la ley contemplado constitucionalmente, se deriva la garantía según la cual el juzgamiento de los hechos punibles corresponde a jueces ordinarios. Para su aseguramiento, la legislación procesal penal fija una serie de reglas que debes analizar en esta primera parte y cuya comprensión constituye un insumo fundamental para la resolución de conflictos de competencia entre tribunales, a lo que dedicaremos la segunda parte de esta unidad.

En tal sentido los objetivos son:

- Analizar las reglas de la legislación procesal penal.
- Comprender las reglas de la legislación procesal penal como insumo fundamental para la resolución de conflictos de competencia entre tribunales.



- La competencia por el territorio. Supuestos de extraterritorialidad. Radicación
- **02** La competencia objetiva: material y funcional

03 La competencia subjetiva

La competencia por conexión







Aunque en ocasiones suelen confundirse (fundamentalmente en el incorrecto empleo del vocablo "jurisdicción" por parte del propio legislador), debe subrayarse que la competencia y la jurisdicción son **distintos presupuestos procesales** que posibilitan la efectividad de la garantía del juez natural o predeterminado por la ley.

Según Calamandrei (1986, p. 114), la jurisdicción es la "potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales".

En tal sentido, es claro que todos los jueces, por el solo hecho de ejercer esa función, están investidos de jurisdicción, la cual resulta limitada por la competencia.

La soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional se concreta en la jurisdicción. Si bien suele sostenerse que la jurisdicción, a diferencia de la competencia, es única e indivisible, la Constitución venezolana, dentro de las disposiciones generales relativas al Poder Judicial y al Sistema de Justicia, reconoce la posibilidad de división, al declarar (art. 49.4) que "...toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones **ordinarias** o **especiales...**", y luego contemplar la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa (art. 259), la jurisdicción indígena (art. 260) y la jurisdicción penal militar (art. 261), reiterando nuevamente la diferenciación, al remitir a la ley la regulación de "...lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales", en cuanto no esté previsto en la Constitución (art. 261).







En definitiva, si la jurisdicción (ordinaria o especial) es la posibilidad de administrar justicia, la competencia:



...es la medida de la jurisdicción y no la capacidad del juez para ejercer dicha función, porque la facultad de este funcionario de ejercer en cabal cumplimiento la función jurisdiccional, depende no de su aptitud personal, sino más bien de la esfera de poderes y atribuciones que objetivamente asigna la ley al tribunal, y en este sentido parece más propio hablar de límites de la función y no de capacidad del juez para ejercerla" (Rengel-Romberg, 1992, p. 297).

Tratándose, por tanto, de un reparto de tareas entre los jueces. Este reparto obedece a distintos criterios, siendo el de la territorialidad el determinante en materia penal, complementado con la competencia en razón de la materia de las personas y de la conexidad. También suele hablarse de una competencia subjetiva asociada a las causales que podrían dar lugar a que el juez se separara del caso, de oficio o en razón del cuestionamiento de alguna de las partes, lo cual se concreta en las instituciones de la inhibición y la recusación.



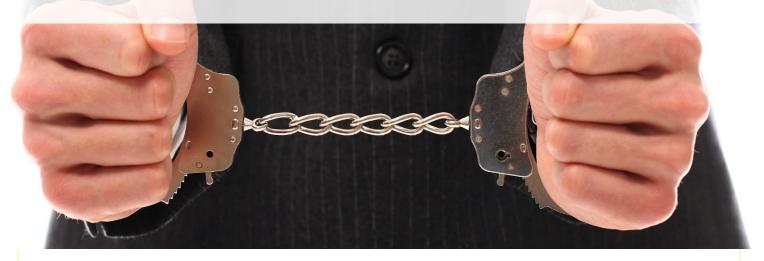
Un mayor desarrollo sobre las nociones de jurisdicción y competencia, al igual que en torno a los criterios atributivos de esta última, pueden consultarse en Jurisdicción y Competencia de Adolfo Alvarado (1985).



Así como en materia sustantiva rige el principio de que todo el que cometa un delito o falta en el espacio geográfico de la República será penado con arreglo a la ley venezolana (art. 3 CP), en materia procesal también el **territorio** constituye la regla general que determina la competencia de un tribunal para el conocimiento de un hecho punible.

En consecuencia, serán competentes para el conocimiento de los delitos o faltas: el tribunal del lugar donde se hayan consumado, en donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión del delito, donde haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido del delito, según el caso (Vásquez, 2019, p. 126).

Si bien se trata de una discusión de carácter material, es determinante establecer, a los efectos de definir la competencia territorial, cuándo el hecho punible se considera consumado, por lo que debe analizarse si se trata de delitos formales o materiales y los argumentos de las teorías que sostienen que la consumación se concreta con la realización de la acción u omisión o con la producción del resultado.



NUEVA ESPARTA

La prevalencia que se asigna a la territorialidad como criterio para determinar la competencia de los tribunales se justifica en la proximidad no solo a la comisión del hecho punible, sino también a las facilidades que de ello se derivan para la ubicación de elementos relacionados con la perpetración; sin embargo, la regla de la competencia territorial o fórum delicti commissii puede sacrificarse cuando en razón de la necesidad de asegurar la neutralidad que deviene de la exigencia de imparcialidad judicial fuere necesario sustraer el conocimiento del asunto de las manos del juez territorialmente competente, situación que tiene lugar, según el COPP (2021) cuando se trata de un caso de delitos conexos (art. 73) como los perpetrados por la misma persona en distintos lugares o de la radicación (art. 64) motivada en la paralización indefinida del proceso o en la situación de conmoción que un delito grave hubiere ocasionado en la localidad.

En el texto de Vásquez (2019) podrás ubicar la referencia a algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en las que se han delimitado las exigencias que deben concurrir para la procedencia de la radicación.

El ya citado art. 3 del Código Penal venezolano dispone la sanción de quienes delincan en el territorio nacional, extendiéndose la jurisdicción de los tribunales penales venezolanos para conocer de hechos punibles perpetrados fuera de nuestro espacio geográfico (extraterritorialidad) a través del complemento de la noción "natural del territorio" con la noción "jurídica", tal como se puede advertir en los 16 numerales contenidos en el artículo 4 del citado Código, los cuales te invito a leer.

La competencia objetiva: material y funcional

La competencia objetiva penal permite determinar a cuál órgano judicial corresponde conocer de un determinado asunto, atendiendo a **tres criterios**: la materia, el *quantum* de la pena y la función que el juez ejerce en el proceso penal: control (de las fases preparatoria e intermedia), celebración del juicio o ejecución de las penas y/o medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme.



Seguidamente te comparto un esquema que puede orientar tu revisión de esta forma de estudiar la competencia de los tribunales penales en el contexto del COPP y de la legislación penal especial venezolana:

Competencia objetiva (material y funcional)

- **1. Determinada por la materia:** tal es el caso de la violencia de género.
- 2. Determinada por el quantum de la pena: delitos con pena de hasta 8 años de privación de libertad, en cuyo caso corresponde conocer de las fases iniciales del proceso a los Tribunales Municipales en función de Control.
- 3. Determinada por la función: según se ejerza en el proceso la función de control, juicio o ejecución (art. 66 al 69).
- 4. Declaratoria y efectos:
 - 4.1 Declaratoria de incompetencia. Oportunidad: hasta el inicio del debate (art. 71).
 - 4.2 Acumulación de autos (art. 70).
 - 4.3 Efectos de la declaratoria de incompetencia: nulidad, salvo actos irrepetibles.

Fuente: competencia objetiva (material y funcional). Elaboración propia (s.f.) La competencia subjetiva atiende, por una parte, a la condición del sujeto pasivo del delito, tal es el caso de los hechos punibles presuntamente perpetrados por **altos funcionarios** que, según la Constitución y la ley, están investidos de ciertas prerrogativas procesales que obstaculizan su enjuiciamiento y los imputados a **adolescentes**. En el primer caso, la competencia para determinar la existencia de méritos para el enjuiciamiento se atribuye a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en tanto que en el segundo caso el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales del sistema penal de responsabilidad del adolescente.



También califican como supuestos de competencia (o incompetencia) subjetiva los casos en que jueces y juezas, los o las fiscales del Ministerio Público, secretarios o secretarias, expertos o expertas e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias del Poder Judicial (art. 89, COPP 2021), pueden separarse o ser excluidos de participar en el proceso por recusación del Ministerio Público, el imputado (a) o su defensor (a) o la víctima, en razón de su posible parcialidad.

En relación con esta posibilidad, el COPP adoptó un **sistema mixto** que posibilita que a los supuestos contemplados en su art. 89 (el cual debes revisar) se agregue "cualquiera otra causa fundada en motivos graves" que afecte la imparcialidad, basta el "temor" de parcialidad, por lo que no se exige acreditar su certeza para el cuestionamiento de tal competencia subjetiva.

La competencia por conexión

La conexión entre diversos hechos punibles o los presuntos autores o partícipes posibilita la **relajación** de las reglas de competencia territorial o competencia objetiva material en orden a resguardar el principio de unidad procesal, el cual supone que:



...por un solo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los imputados o imputadas sean diversos, ni tampoco se seguirán al mismo tiempo, contra un imputado o imputada, diversos procesos aunque haya cometido diferentes delitos o faltas, salvo los casos de excepción que establece este Código" (art. 76, COPP 2021).



La conexidad posibilita, a decir de Teresa Armenta y como tendrás oportunidad de ampliar en el material disponible en el curso, "...que se acumulen en un solo proceso y ante un solo órgano judicial objetos procesales diferentes cuyo conocimiento podría corresponder, según las reglas de competencia estudiadas, a órganos judiciales también diferentes" (2007, p. 74). En este contexto cobra particular importancia el fuero de atracción de la jurisdicción penal ordinaria respecto de las jurisdicciones especiales.



CIERRE

Después de analizar la **relación** entre la jurisdicción y la competencia como presupuestos procesales que deben ser considerados, incluso de oficio, y los criterios que determinan la segunda, podemos constatar que, tal como lo refiere Teresa Armenta:







Alvarado, A. (1985). Jurisdicción y Competencia. 336-1547-1- PB.

Armenta Deu, T. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (3era Ed.). Marcial Pons.

Calamandrei, P. (1986). *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código Civil.* Ediciones Jurídicas Europa-América, vol. I.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Arts. 49.4, 259, 260, 261. 1999 (Venezuela).

Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal [COPP]. Gaceta Oficial n.º 6.644. Arts. 64, 73, 76, 89. 2021 (Venezuela).

Rengel-Romberg, A. (1992). *Teoría general del proceso*. Editorial Arte.

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (Venezuela) sobre conflictos de competencia.

Vásquez, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Venezolano.* Colección Cátedra, Abediciones.

